

LA ERRONEA APLICACIÓN DE LA PENA EN EL PERÚ

THE ERRONEOUS APPLICATION OF PUNISHMENT IN PERU

Sebastian Salazar Aguilar
Estudiante de la Facultad de Derecho
Universidad de San Martín de Porres
sebastian_salazar1@usmp.pe
Lima, Perú

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN
- EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA
- EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL
- CAUSAS QUE DIFICULTAN LA RESOCIALIZACIÓN
- DISTINTAS FORMAS DE APLICAR EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA
- CONCLUSIONES

RESUMEN

El fin resocializador de la pena, no es tan solo un principio bajo el que se rige el Derecho Penal peruano también es un derecho del reo reconocido en la Constitución Política del Estado, sin embargo, el uso incorrecto de la pena obviando dicha finalidad, acarrea consecuencias negativas para la persona individual y colectivamente, puesto que no cumpliendo con la resocialización del reo sentenciado, la reincidencia en actos delictivos es muy probable, el cual afecta a uno de los objetivos primordiales que busca el Derecho y el Estado el cual es la armonía social.

ABSTRACT

The purpose of resocializing the punishment is not only a principle under which the Peruvian Criminal Law is also a right of the accused recognized in the Political Constitution of the State, however, the incorrect use of the sentence obviating such purpose, entails Negative consequences for the individual and collectively, since not complying with the resocialization

of the convicted prisoner, recidivism in criminal acts is very likely, which affects one of the primary objectives sought by the Law and the State which is the harmony Social.

PALABRAS CLAVE

Resocialización, pena, delito.

KEYWORDS

Resocialization, punishment, crime.

INTRODUCCIÓN

Como bien indica en la Constitución Política del Estado, la pena no es solo una sanción también cumple con otros fines y eso se refleja en “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad” (Art 139 inc. 22, 1993).

Si se leyera este artículo de la Constitución, pero no se comparará con la realidad, se creería que todas las personas sentenciadas con pena privativa de libertad, cumplida su condena son reinsertados a la sociedad y no reincidirían en el cometimiento de actos delictivos, sin embargo, cerca del 26% de internos egresados del establecimiento penitenciario reingresan al mismo por haber cometido idéntico u otro delito (Unidad de Estadística, INPE, febrero, 2018). Sin duda un porcentaje elevado que indica que el concepto del fin resocializador de la pena en el sistema penitenciario peruano no es el adecuado. Mientras más tiempo pase una persona dentro de un centro penitenciario se hará mucho más dificultosa su reintegración a la sociedad.

Partiendo de la premisa básica de que los seres humanos somos seres teleológicos, es decir cada acción que realizamos tiene una motivación u objetivo, sin embargo, no siempre esa razón o finalidad es la misma, con lo cual no se puede pretender realizar el mismo proceso de reinsertión a la sociedad a todo aquel que cometa un delito, se debería analizar su motivación e implementar un proceso de rehabilitación personalizado.

Una persona al pasar a calidad de reo sentenciado o a espera de sentencia, no debería ser considerado una cosa, no pierde sus derechos fundamentales, entre los cuales está “el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados” (Art 139 inc. 21,

Constitución Política del Estado peruano, 1993)

Este artículo de la Constitución hace referencia no solo al centro penitenciario, también a las características del personal que deberían ejercer dentro y las medidas que han de tomar para con los reos, que, aunque no cuentan con el derecho al libre tránsito mantienen el resto de estos intactos. Naturalmente ésta es una situación ideal, pero en la práctica ocurre lo contrario y se desconocen los derechos de los reos.

Esperanzarse en que un reo luego de cumplir con su sentencia no vuelva a reincidir en otro o el mismo delito por el simple hecho de no retornar al ambiente inhóspito que son las cárceles en el Perú, donde no se respetan los derechos fundamentales de las personas y crece la idea de que el Estado no se preocupa por las personas, no es una opción viable, considerando la importante suma que destina el Estado en el presupuesto anual a este sector, setecientos cuarenta y siete millones setecientos sesenta y siete mil con 00/100 soles (INPE, Marzo 15, 2018). Una cifra que deberá aumentar con el incremento de presos en los establecimientos penitenciarios, lo cual resta inversión en otros sectores de igual o mayor importancia como lo podrían ser el de Educación o Salud.

No se intenta exonerar a la persona del delito que cometió, ésta debe ser sancionada, en tanto y en cuanto dicha sanción sirva de rehabilitación para la reinserción de la persona a la sociedad. De otra manera lo único que se logra es actuar sistemáticamente, olvidándose de la persona que existe detrás del acto delictivo, cuya subsanación es la sentencia para la víctima, y la ejecución de esta lo debería ser para el reo.

Justo en el momento en el que la persona es sentenciada y pone un pie en un centro penitenciario, ante los ojos de la sociedad y las autoridades deja de ser una persona con derechos para convertirse en única y exclusivamente en el autor del delito que cometió, violentándolo física y psíquicamente dificultando aún más el proceso de resocialización.

La pena, en teoría, es la consecuencia del cometer un acto delictivo sin embargo las autoridades, la sociedad e incluso los mismos reos – por negligencia del personal del centro penitenciario – añaden sus propias consecuencias, argumentando que la pena privativa de libertad no es suficiente para resarcir el daño ocasionado por el delito que cometió el reo.

Naturalmente estas personas no están facultadas para disponer del preso según su criterio, sin embargo, al considerarlo ya como alguien que no tiene derechos y mucho menos dignidad, nadie alza la voz en su defensa porque sería mal visto defender a una persona que cometió un delito y perjudicó a un tercero.

En la actual aplicación del fin resocializador de la pena, el motivo por el cual una persona puede llegar a cometer un delito no es relevante, siempre que cumpla una condena e incluso pase más tiempo en prisión, es preferible, a que sea reinsertado a la sociedad. Sin embargo, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Art 1, Constitución Política del Estado peruano, 1993). Como indica el primer artículo de la Constitución, la razón de ser del Estado es la protección de la persona humana, esto naturalmente incluye a los reos, que pese a estar reclusos, siguen siendo parte de la sociedad y merecen el mismo trato que una persona en libertad.

EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

La Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Ejecución Penal hacen referencia al fin resocializador de la pena en distintos artículos.

Dentro de la Constitución se menciona que “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. (Art 139 inc. 22, 1993)

Analizando dicho artículo, se puede observar como hace clara alusión al penado y no al recluso, puesto que existe un gran porcentaje, 39% para ser exactos (INPE, julio 2018) de personas que están reclusas en un centro penitenciario sin embargo no están sentenciadas con lo cual, bajo el principio de presunción de inocencia, estarían exentos de cualquier tipo de resocialización.

Ahora en el Código Penal, concretamente, en el artículo IX de su Título Preliminar “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”.

La cual ahora hace alusión al artículo 139 inc. 2 de la Constitución Política del Estado de

1993, pero que sin embargo en su momento se refería al segundo párrafo del artículo 234 de la Constitución Política del Estado de 1979, la cual estaba vigente en el momento en el que se dio el Código Penal en 1991.

Siguiendo con el Código Penal en el artículo 28 de su Título Preliminar en el que establece distintas clases de pena como lo pueden ser:

1. La pena privativa de libertad.
2. Restrictivas de libertad
3. Limitativas de derechos
4. Multa

Cabe recalcar y haciendo un paréntesis, que la resocialización de un individuo es un proceso, no es algo instantáneo, y como todo proceso requiere de tiempo.

La pena privativa de libertad.

En la cual una persona que comete un delito es sentenciada y queda a “disposición del Estado” para su resocialización por el tiempo que dure la sanción establecida, cumple en teoría con el requisito del tiempo para hacer efectivo el fin resocializador de la pena.

Restrictivas de libertad.

En las que se encuentran los expatriados en caso de personas nacidas en el Perú y la expulsión del país para aquellas personas que cuenten con distinta nacionalidad, en cualquiera de los casos la pena está impedida de cumplir con su función, incluso el Estado rehúye de su responsabilidad constitucional y lo traslada fuera del país.

Limitativas de derechos.

Prestación de servicios a la comunidad.

En el cual no se afecta la dignidad del individuo, se tiene en cuenta su capacidad e incluso sus preferencias, sin embargo, al tratarse únicamente de trabajo, puesto que la persona sigue con su vida y dedica su tiempo libre a cumplir con esta sentencia, no dispone del tiempo necesario para la resocialización.

Limitación de días libres.

En la que, al sentenciado, se le recluye dentro de un centro con fines educativos y laborales, los sábados, domingos y feriados. Para evitar todo lo que acarrea ingresar a un centro penitenciario como tal, siempre y cuando la pena impuesta sea de corta duración. Con lo cual tampoco se dispone del tiempo requerido para la resocialización del penado.

Inhabilitación.

Consta de suprimir algunos derechos al ciudadano, como pueden los políticos, económicos, etc. Tan solo el título de la pena va en contra de la rehabilitación, reeducación y resocialización del penado. Con lo cual no es apta para cumplir dicha función.

Multa.

El individuo está obligado a pagar una suma de dinero al Estado fijadas en días multa. Al tratarse de algo cuantitativo es claro que no cumple con la función resocializadora que la pena exige.

Prosiguiendo con el Título Preliminar del Código Penal “la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (Art IX, 1991)

El mencionado artículo hace referencia a las penas en general, cuando unas líneas antes, y a mi justo entendimiento, la única pena que dispone del tiempo necesario para cumplir con el proceso de resocialización del penado es la de la pena privativa de libertad.

Esto no hace a las cárceles la forma idónea de resocializar a un individuo sin embargo dentro de las penas establecidas por el Código Penal es la única, siempre que sea bien ejecutada, capaz de cumplir dicho fin.

Con lo cual es un error atribuirles ese fin a todas las penas estipuladas dentro del Derecho punitivo.

EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

La preocupación por el bienestar y respeto de los derechos fundamentales del reo naturalmente no es una idea que se originó en el Perú, los distintos países fueron adoptándola como reglas mínimas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1955.

Dichas reglas mínimas fueron acordadas en el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra, Suiza desde el 22 de agosto al 3 de setiembre en 1955.

El código de Ejecución Penal recoge dichas reglas mínimas dentro de su exposición de motivos y están divididos en dos:

1. Reglas de aplicación general:

Son aquellas que guardan relación con la administración de establecimientos penitenciarios con lo cual son aplicables a cualquier categoría de interno.

Aplicación imparcial.

La ley se aplica sin discriminación de ninguna índole (Art 5, Título Preliminar, Código de Ejecución Penal, 1991)

Registro.

En todas las prisiones debe haber registro de la identidad del interno, motivo de su detención, autoridad que la dispuso, nadie puede ser admitido en una prisión sin una orden válida de detención. (Art 2 y 10, Código de Ejecución Penal, 1991).

Separación de categorías.

Los internos deben ser separados en grupos diferenciados según su sexo, edad, antecedentes, motivos de su detención, etc. (Art 11, Código de Ejecución Penal, 1991)

Ambiente penitenciario.

Los ambientes de aislamiento nocturno deben ser ocupados individualmente. Si los ocupan dos o más reclusos, deben ser previamente clasificados y seleccionados como aptos para

pernotar colectivamente. (Art 12, Código de Ejecución Penal, 1991)

Higiene Personal.

De irrestricto cumplimiento por parte de los reclusos para lo cual se les debe proveer de agua y artículos indispensables como medios de garantizar su salud y limpieza. (Art 26 inc. 5 y art 76, Código de Ejecución Penal, 1991)

Ropa y cama.

Todo interno tiene derecho a usar la ropa que él escoja siempre que no atente contra su dignidad; también a ocupar individualmente la cama para dormir y usar ropa para la ocasión. (Art 16, Código de Ejecución Penal, 1991)

Alimentación.

Todo interno debe recibir oportunamente sus alimentos convenientes en calidad y cantidad. (Art 17, Código de Ejecución Penal, 1991)

Ejercicios físicos.

El interno que no tenga trabajo al aire libre debe gozar de una hora diaria por lo menos de ejercicio físico, debiéndose disponer de infraestructura necesaria. (Art 76 y 77, Código de Ejecución Penal, 1991)

Servicios médicos.

Todo establecimiento penitenciario debe contar con un servicio psiquiátrico y odontológicos; y obstétrico, en el caso de las prisiones para mujeres. El interno, apenas ingrese al establecimiento, debe ser examinado por el médico y, posteriormente, tantas veces como sea necesario. (Art 77, 78, 79 y 81, Código de Ejecución Penal, 1991)

Disciplina y sanciones.

El orden y la disciplina se observarán firmemente sin exceder lo necesario para mantener y observar la seguridad y una correcta organización del establecimiento, quedando prohibidas las personas corporales, encierros en celda oscura y toda otra sanción que degrade o reste dignidad al interno. (Art 21, 36 y 112, Código de Ejecución Penal, 1991)

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos se aplicarán solo cuando el médico haya certificado por escrito que el interno es capaz de soportarlas. (Art 29, Código de Ejecución Penal, 1991)

La ley o el reglamento determinara en cada caso si la conducta constituye una infracción disciplinaria, el carácter y duración de la sanción y cual autoridad es la competente para pronunciarla. (Art 23, 24, 25, 26, 27 y 28, Código de Ejecución Penal, 1991)

Al interno se le puede sanción solo una vez por la infracción cometida, previo informe de la conducta que se le atribuye, pudiendo ejercer su defensa. (Art 34, Código de Ejecución Penal, 1991)

Medios de coerción.

Las camisas de fuerza, cadenas, esposas, grillos, grilletes, etc., no son medios sancionatorios. Aunque puede ser usados como precaución durante un traslado para contrarrestar una evasión, por razones médicas y por orden del director si han fracasado los otros medios para dominar al interno y durante un tiempo estrictamente necesario. (Art 36, Código de Ejecución Penal, 1991))

Información y derecho de queja.

Al internarse el recluso recibirá información escrita u oral, si es analfabeto, acerca del régimen penitenciario al que será sometido, las reglas disciplinarias del establecimiento y los mecanismos autorizados para informarse y formular quejas. (Art 9 y 14, Código de Ejecución Penal, 1991)

Contacto con el mundo exterior.

Todo interno debe comunicarse con sus familiares y amigos mediante visitas y, los internos extranjeros, podrán comunicarse con sus representante diplomáticos y consulares. (Art 37, Código de Ejecución Penal, 1991)

También debe ser informado de lo que acontece en el mundo a través de revistas, diarios,

radio, etc. (Art 74, Código de Ejecución Penal, 1991)

Credos.

Si la cantidad de internos de una misma religión lo justifica, se nombrará un representante de ese culto. (Art 93, Código de Ejecución Penal, 1991).

Objetos de propiedad del interno.

Todos los objetos personales del interno que reglamentariamente no puede retener serán guardados previo inventario y se devolverán al ser liberado. (Art 13, Código de Ejecución Penal, 1991)

Comunicación de contingencia y traslados.

Si el interno fallece o enferma, se comunicará del hecho al cónyuge, concubina o pariente más cercano. Si la contingencia ocurre a un pariente del interno, se informará a este. (Art 41, Código de Ejecución Penal, 1991)

Si es trasladado, se reducirá al máximo su exposición al público, protegiéndolo de factibles insultos. Deberá comunicarse el traslado a la persona por el designada. (Art 8 y 16, Código de Ejecución Penal, 1991)

Personal penitenciario.

Una eficiente y eficaz administración del establecimiento penitenciario exige de un personal idóneo tanto profesional como éticamente. La administración penitenciaria debe tener mucho cuidado en esto como en la selección en número suficiente de especialistas en la psiquiatría, psicología, trabajo social, pedagogía, etc. (Art 129 y 132, Código de Ejecución Penal, 1991)

2. Reglas mínimas de aplicación especial.

Son aplicables solo a determinadas clases de internos.

Condenados.

Tratamiento.

Debe inculcar al interno la voluntad de vivir con sujeción a ley y mantenerse con el producto

de su trabajo. Para lograrlo, se recurrirá a la asistencia religiosa, a la formación profesional, a la asistencia social, a la educación, etc., Sujetas a las características individuales de cada interno. (Art 60, 61, 63, 65, 69, 83 y 93, Código de Ejecución Penal, 1991)

Clasificación e individualización.

Los internos deben ser clasificados para una doble finalidad: para impedir el contagio delictivo y facilitar el tratamiento ubicándolos en grupos homogéneos diferenciados. Por eso, se dispondrá de establecimientos o sección separadas para los distintos grupos. El programa de tratamiento tiene que ser individual. (Art 61 a 64, Código de Ejecución Penal, 1991)

Privilegios.

Se debe establecer un conjunto de privilegios para estimular la buena conducta, la responsabilidad y colaboración de los internos. (Art 59, Código de Ejecución Penal, 1991)

Trabajo.

Siendo obligatorio, no debe tener carácter aflictivo. Debe crear, mantener o aumentar la capacidad ocupación del interno. El interno debe escogerlo; ser compatible con los trabajos que se ejecutan en la localidad donde se ubica el establecimiento penitenciario, ser remunerado, etc. (Art 65 a 68, Código de Ejecución Penal, 1991)

Instrucción y recreo.

El interno analfabeto está obligado a instruirse y la instrucción de los internos en general debe interconectarse con el sistema de instrucción pública para que al ser liberados puedan continuar con su preparación.

También se debe organizar actividades recreativas y culturales. (Art 69, 70, 71 y 73, Código de Ejecución Penal, 1991)

Relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria.

Se evitará la quiebra de las relaciones entre el interno y su familia.

Las instituciones de ayuda postpenitenciaria deben procurar se proporcione a los internos liberados documentos de identidad, alojamiento, trabajo, ropa, medios para que lleguen a su

destino y de subsistencia durante el lapso inmediato a su liberación. (Art 85 y 127, Código de Ejecución Penal, 1991)

Internos alienados y enfermos mentales.

Como tales, son internos que no deben recluirse en prisiones sino hospitalizados en nosocomios especializados. (Art 104 Código de Ejecución Penal, 1991)

Personas detenidas o en prisión preventiva.

Acusado es el término que se debe utilizar para asignar a la persona que, autora de una infracción penal, está detenida en un local de la policía o en una prisión sin haber sido juzgada.

Los acusados deben ser separados de los condenados pues gozan de presunción de inocencia. (Art 11, Código de Ejecución Penal, 1991)

I. Causas que dificultan la resocialización.

1. La prisión

Como se mencionó la única pena que tiene la capacidad de resocializar al individuo es la de la pena privativa de libertad, cuya base es el centro penitenciario o prisión, pero también en el caso del Perú es uno de sus principales obstáculos.

Dentro de una prisión, se piensa que el fin de esta es su correcto funcionamiento y orden, cuando en realidad es tan solo un instrumento para la resocialización del reo.

Ahora, un factor que también dificulta la reinserción del condenado a la sociedad son las prisiones de máxima seguridad o también llamadas de régimen cerrado.

Puesto que se hizo un estudio en la española de Cataluña, en la cual participaron 485 personas que fueron excarcelados.

Los que estuvieron dentro de un régimen cerrado 6 de cada 10 reincidieron en un acto delictivo, mientras que los que estuvieron en un régimen abierto, solo 2 de cada 10 volvieron a delinquir con el transcurso del tiempo.

Por ultimo también existe la discriminación en cuanto a la realidad socioeconómica del reo y su posterior trato dentro de la prisión.

Mientras mayor patrimonio se tenga, es probable que tenga mayores beneficios penitenciarios, debido a que se llega a la equivocada conclusión de que mientras se cuente con el dinero y/o poder suficiente la libertad de acción no tiene límites.

2. La pena

No todas las penas pueden cumplir el fin resocializador, tan solo la pena privativa de libertad, e incluso esta si es de muy corta duración carece de dicha función.

Por otro lado, la multa que por su índole pecuniaria no puede cumplir la pretensión resocializadora, se paga un monto establecido y en apariencia el delito nunca ocurrió.

La pena capital, que, en nuestro ordenamiento jurídico es aplicable en casos muy específicos, pero existe, al desaparecer el sujeto de derecho, el fin resocializador de la pena carece de cualquier sentido.

La expatriación, es quizás junto con la pena capital la que más conflicto genera con el fin resocializador de la pena, porque lejos de insertarlo, se expulsa al sentenciado hacia una sociedad desconocida para él.

3. El delincuente

Si bien por norma general una persona que comete un delito carece de una moralidad estándar, por lo cual debería ser sometido a un proceso de resocialización o socialización.

También existen aquellos que cuentan con la capacidad y el conocimiento de las acciones que realizan, sin embargo, las ejecutan de igual manera.

Para aquellos no es plausible un proceso de resocialización, puesto que ellos reconocen el hecho, sin embargo, no los impide de cometerlo.

Dentro de esta categoría, encajarían los delincuentes de “cuello blanco” que en su mayoría

son personas capacitadas moralmente y de un alto estatus social que en el ejercicio de su profesión viola el ordenamiento jurídico generalmente vinculado a una actividad económica. Por otro lado, existen también aquellos que no requieren de resocialización, sino de socialización, porque dicho proceso fue interrumpido por algún evento en el transcurso de sus vidas, que los llevo a cometer actos delictivos.

4. La norma

La norma al estar compuesta por un supuesto de hecho, un nexo jurídico y una consecuencia jurídica, debe ser coherente no solo en si misma si no también con el resto de las normas del ordenamiento jurídico.

Debido a que una norma, no existe en un vacío, sino que está acompañada de otras de menor, igual o mayor jerarquía, esta debe cumplir con las demás.

Si en la Constitución Política del Estado se establece que la pena tiene función resocializadora, sin embargo, a un sentenciado se le castiga con una multa, dicha función no se cumple.

Es decir, no existe coherencia entre una norma que regula un hecho en específico, con el resto de las normas del Derecho peruano.

DISTINTAS FORMAS DE APLICAR EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA

No se debe olvidar que el castigo es el hecho de que el penado este recluso dentro de un centro penitenciario, el que no pueda andar libremente es la sanción impuesta por el delito que cometió con lo cual cualquier sanción extra por parte de cualquier miembro del centro penitenciario, es un delito más.

Una manera en la que se podría favorecer al proceso de resocialización es promoviendo la convivencia en grupo de los reos, lógicamente habiendo realizado la separación correspondiente, que estos no estén uniformados, que los encargados del orden en las prisiones no porten armas, de manera tal que no se logre divisar la diferencia entre la

convivencia de reclusos comparándola con la del resto, más allá de lo evidente que están dentro de un espacio limitado que debería ser abierto y no de régimen cerrado.

Por otro lado se le debería acompañar un proceso de formación en caso de que la socialización haya sido interrumpida o de terapia en caso de resocialización, el cual se considere más oportuno.

En algunos casos sería mucho más beneficioso el hecho de sentenciar al cumplimiento de un programa de rehabilitación, control de ira, etc., que a la ineficaz sentencia de pocos días o semanas que no son suficientes para completar el proceso de resocialización.

Incluso debería contemplarse crear un centro de rehabilitación para delitos menores y no simplemente quedar a la espera que dichos delitos se agraven, es decir prevenir la población penitenciaria de prisiones de máxima seguridad.

CONCLUSIONES.

El rechazo hacia un individuo que cometió un acto delictivo es natural y negar algo natural es, cuanto menos, inútil.

Lo que no es natural es el odio, la estigmatización, el prejuicio que impiden que una persona que cometió un error pueda volver a resocializarse, no físicamente porque eso es bastante probable que ocurra sino actitudinalmente, en cuanto a su comportamiento en su vida cotidiana.

La existencia de personas que cometen delitos es resultado de una sociedad y un sistema de gobierno que claramente no funcionan como deberían, existiendo mucha desigualdad social que lleva a individuos que, según esa desigualdad, están en la parte mas baja a delinquir.

El fin resocializador de la pena, va más allá de la sanción misma, incluye también a la sociedad, esta es por llamarla de alguna manera, la fase final del proceso de resocialización, un individuo totalmente recuperado puede ser empujado nuevamente a la vida delictiva, si su entorno aun lo ve como un delincuente y no como una persona que aprendió del error que

cometió.

El Derecho penal peruano está compuesto con el fin de intimidar, demostrar poder, ese es el verdadero fin de las normas punitivas en el Perú, el reo pasa a ser un instrumento del gobierno para lograr dicho objetivo, con lo cual cuanto mayor y mas duras sean las penas el recluso nunca será resocializado y ante la sociedad dicho gobierno será respetado y/o temido, en ocasiones es difícil diferenciar uno del otro.

Este es el reflejo de una sociedad como la peruana en la que imputar un delito es tan sencillo como respirar y si se da el caso de que es falso, como en muchas ocasiones ocurrió, dicha difamación queda impune.

Estar esperanzados en que llenar cárceles es la solución a una sociedad que, en la Era de la Información, esta mas desinformada que nunca, donde se difunden imágenes de personas que supuestamente han cometido delitos graves, noticias no corroboradas pero que es la misma población quien se encarga de juzgar y sentenciar sin respetar el debido proceso, es no ver o no querer ver el verdadero problema que acarrea la sociedad, que según mi opinión, es que busca la injusticia a favor es decir no se quiere que haya justicia en general, para quien lo merezca, se busca enredar las pruebas de hecho y derecho para conseguir un sentencia que aun a sabiendas de que es injusta, como es favorable, es el objetivo primordial.

Este problema supera al del fin resocializador de la pena, ingresa al ámbito de la educación básica, de los valores impartidos por el Estado y las familias que conforman la sociedad.

Es difícil dilucidar una solución a corto plazo sin embargo los medios de comunicación reconocidos y verificados, que tanto poder tienen en cuanto a la opinión de las masas podrían comenzar a aportar desde el punto del reo, dejando de otorgarle calificativos como “monstruo”, “persona que no merece vivir”, etc., que claramente no cooperan con el fin de reinsertar a ese individuo dentro de la sociedad luego de haber cumplido su condena por el delito que haya cometido.

El fin resocializador de la pena, no solo está mal ejecutado, sino que es dejado de lado y se

centra únicamente en el castigo para el individuo que cometió el crimen.

Sin embargo, no se debe olvidar que el reo solo es privado de su derecho al libre tránsito, pero conserva el resto de los mismo con lo cual, cualquier tipo de maltrato proveniente de parte de la sociedad o del Estado es una violación a esos derechos, un delito, que debería ser castigado.

Para ello la idea de que un individuo que el sentenciado a pena privativa de libertad carece hasta de dignidad debe ser desterrada tanto por parte del Estado como de la sociedad.

No se puede desconocer el producto de la corrupción, desigualdad, discriminación que está en las calles de todo el Perú.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Garaycott, Norman (2007). *La función resocializadora de la Pena Privativa de la Libertad*. Lima, Perú: San Marcos Editorial.

Chaname Orbe, Raúl (2008). *Comentarios a la Constitución*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Fuentes electrónicas

Código Penal (1991). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Martínez, Patricia (2013). *La resocialización del delincuente*. Recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLANCH.pdf

Fierro, Angelica (2017). *Suecia y Finlandia: transitando un camino hacia la no carcelizacion*

de los cuerpos. Recuperado de <http://politicacriminal.uexternado.edu.co/suecia-y-finlandia-transitando-un-camino-hacia-la-no-carcelizacion-de-los-cuerpos/>

Sancha, José (2013). *Las penas privativas de libertad, resocialización y su incidencia en derechos de los reclusos*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4834-las-penas-privativas-de-libertad-resocializacion-y-su-incidencia-en-derechos-de-los-reclusos/>

Racca Ignacio (2014). *La resocialización como fin de la pena privativa de libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/07/doctrina39378.pdf>

García Percy (2008). *Acerca de la función de la pena*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf

Código de Ejecución Penal (1991). Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/codigo-ejecucion-penal-42815280>